

**CONSORCIO ESCUELA DE FORMACION
DE ARTESANOS DE GELVES**

*RESOLUCION de 10 de septiembre de 1996,
por la que se hace pública la adjudicación definitiva
por el sistema de concurso por procedimiento abier-
to en trámite de urgencia relativa a la adquisición
e instalación que se cita.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 94
de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones

Públicas, esta Presidencia del Consejo Rector del CEFAG,
hace pública la Resolución de adjudicación definitiva por
el sistema de concurso por procedimiento abierto en trámite
de urgencia relativa a la adquisición e instalación de una
caracola almacén para las dependencias del CEFAG, a
la empresa Instalaciones Puerto Ceballo, por un importe
de siete millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientas
treinta y ocho pesetas (7.686.438 ptas.).

Gelves, 10 de septiembre de 1996.- El Presidente del
Consejo Rector, Carlos Márquez Miranda.

5.2. Otros anuncios**CONSEJERIA DE GOBERNACION**

*ANUNCIO de la Dirección General de Espec-
táculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas,
por el que se notifica Resolución de expediente san-
cionador, seguido por infracción a la normativa
sobre juegos de suerte, envite o azar.*

De conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992,
de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admi-
nistraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo
Común, habida cuenta de que intentada la notificación
no se ha podido practicar, se publica la siguiente Reso-
lución:

«Examinado el expediente sancionador núm.
SC-69/95, seguido a don Juan Orillán Sánchez, con domi-
cilio en Bda. Papachina, núm. 2, bajo C, de San Jerónimo
(Sevilla), y a don Manuel Fuentes Segura, domicilio en
C/ Darro, núm. 2, de Camas (Sevilla).

Resultando. Que con fecha 28.3.96, el Instructor del
expediente de referencia formuló Propuesta de Resolución,
la cual se ajusta en sus términos a lo previsto en el artículo
38.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas
de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LJACAA) y 55.4
del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de
la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por
Decreto 181/1987, de 29 de julio.

Resultando. Que en la tramitación del expediente se
han observado todas las prescripciones legales, en especial
el procedimiento sancionador establecido en el Título VIII
de la mencionada Ley 2/1986, del Juego y Apuestas de
la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Título V,
Capítulo II del citado Reglamento.

Considerando. Que en el art. 39 de la citada Ley
2/1986, LJACAA, y en el art. 56.1 del Reglamento de
Máquinas Recreativas y de Azar de la CAA, se establece
que la conformidad del órgano competente para resolver
e elevará a Resolución la propuesta formulada en los tér-
minos legales.

Considerando. Que el art. 51.b) del RMRA en relación
con el Decreto 322/1988, de 22 de noviembre, por el
que se modifica parcialmente la estructura básica de la
Consejería de Gobernación atribuye al Ilmo. Sr. Director
General de Política Interior la competencia para resolver
el presente expediente.

Vistas: Las Disposiciones citadas, la Ley 6/1983, de
21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comu-
nidad Autónoma de Andalucía, y demás normas de general
aplicación.

ESTA DIRECCION GENERAL RESUELVE

Elevar a Resolución la propuesta formulada por la Ins-
trucción en el presente expediente, imponiendo al intere-
sado la/s sanción/es que se señala/n a continuación:

Interesado: Don Juan Orillán Sánchez (DNI:
28.559.783).

Domicilio: Bda. Papachina, núm. 2, bajo C, San
Jerónimo.

Localidad: Sevilla.

Provincia: Sevilla.

Interesado: Don Manuel Fuentes Segura.

Domicilio: Calle Darro, núm. 2.

Localidad: Camas.

Provincia: Sevilla.

Imponiendo la/s sanción/es siguiente/s: A don Juan
Orillán Sánchez, una multa de doscientas cincuenta mil
pesetas (250.000 ptas.) y destrucción de la máquina Cirsá
Mini Guay, serie A-8706 y a don Manuel Fuentes Segura,
una multa de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000
ptas.) y destrucción de la máquina Cirsá Bingo-7, serie
A-5509.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía
administrativa, podrá interponer recurso ordinario en el
plazo de un mes, con los requisitos señalados en el artículo
114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre
de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y
del Procedimiento Administrativo Común ante la Excmá.
Sra. Consejera de Gobernación de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a nueve de abril de mil novecientos noventa
y seis.- El Director General de Política Interior. Fdo.: Fabri-
ciano Torrecillas García.

Examinado el expediente sancionador de referencia
seguido a don Juan Orillán Sánchez, DNI 28.559.783,
con domicilio en Bda. Papachina, núm. 2, de San Jerónimo
(Sevilla) y a don Manuel Fuentes Segura, con domicilio
en la C/ Darro, núm. 2, de Camas (Sevilla).

I. ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 2.6.95, la Inspección del Juego
y Apuestas, instruyó Acta-Pliego de Cargos en el estable-
cimiento que se cita, a saber,

Denominación: Bar Extremeño.

Dirección: C/ Benavente, núm. 14, de Camas (Sevilla).

Denunciando la/s máquina/s en aquél instalada/s, que
a continuación se identifica/n, por supuestas infracciones
a la normativa vigente en materia de máquinas recreativas

y de azar, cuya concreción se anota en el apartado correspondiente en cada caso:

Máquina/s.

1. Cirsá Mini Guay, B-82/B-1603/A-8706.
2. Cirsá Bingo-7, B-82/B-1747/A-5509.
- 3.

No existiendo constancia acerca de quién fuera el titular de la/s máquina/s, se presumió que la titularidad de aquélla/s correspondía al titular del negocio que se desarrollaba en el establecimiento a que se ha hecho mención, por lo que se inició expediente para imponer sanción al referido titular del negocio, y se le imputó de modo formal aquellas infracciones en el Pliego de Cargos formulado al efecto.

Iniciado de este modo, en virtud de lo establecido en la legislación vigente, expediente para depurar las posibles responsabilidades administrativas a que hubiere lugar a don Manuel Moreno Rodríguez, la Instrucción, reformó el Acta-Pliego de Cargos formulado en el primer momento, modificando el contenido del punto 4 de aquél, para iniciar expediente a la Empresa Operadora/Persona identificada anteriormente en el encabezamiento, quien en base a las actuaciones habidas aparecía como titular de la/s máquina/s, e imputó de modo formal a dicha persona aquellas infracciones.

Segundo. En el plazo establecido el/la interesado/a, no formuló alegación alguna.

Asimismo debe hacerse constar que durante la tramitación del expediente hubo determinadas actuaciones judiciales tramitadas bajo el núm. 2631/95-F, Diligencias Previas del Juzgado núm. 14 de los de Sevilla, a cuyo término se dictó auto en el que de acuerdo con lo solicitado por la Fiscalía se remitió copia de alguna parte de aquéllas, que se incorporaron al expediente.

Tercero. En la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales; y en especial, el procedimiento sancionador establecido en el Capítulo II del Título V del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/1987, de 29 de julio.

II. HECHOS PROBADOS

De lo actuado en el expediente resulta, y en consecuencia debe reputarse probado:

Que la/s máquina/s objeto del presente expediente estaba/n instalada/s en el establecimiento a que se ha hecho mención en Antecedentes (apartado Primero).

Que la máquina a que se hace referencia en el recuadro uno de Antecedentes. Primero, en la fecha de la inspección no tenía diligenciada conforme a lo establecido, la Guía de Circulación en lo que hace referencia al permiso de explotación, y por ende carecía de autorización administrativa previa de explotación, que se documenta en la denominada Matrícula.

Que la máquina a que se hace referencia en el recuadro dos de Antecedentes. Primero, en el momento de la Inspección no tenía diligenciada conforme a lo establecido la Guía de Circulación en lo que hace referencia al permiso de explotación, y por ende carecía de autorización administrativa previa de explotación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación para la explotación de máquinas recreativas y de azar implica según el artículo 4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de

la Comunidad Autónoma de Andalucía (LJACAA) la obtención con carácter previo de la correspondiente autorización administrativa en los términos reglamentarios previstos.

Dicha autorización o licencia se documenta en la actualidad en la Guía de Circulación, consistiendo en La primera diligenciación de aquélla, según establece el artículo 23 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RMRACAA), la cual una vez cumplimentada se sustituye por La denominada Matrícula (art. 25) que debe incorporarse a la máquina y nunca ser retirada de la misma. Todo lo cual era incumplido en el presente caso, constituyendo infracción que se tipifica como falta grave en el art. 46.1 del mencionado texto reglamentario, siendo de aplicación para su corrección, las sanciones que se fijan en el art. 48.

Segundo. Establece el art. 50.2 del tantas veces mencionado RMRACAA que las infracciones por incumplimiento de los requisitos que debe reunir la máquina serán imputables a su titular sin perjuicio de la responsabilidad que por éstos pudiera corresponder al fabricante o importador.

Tercero. En orden a fijar las sanciones por la/s infracción/es reseñada/s, el Reglamento en su art. 48, de una parte fija unos topes, máximo y mínimo, y de otra establece determinadas reglas que deben ser tenidas en cuenta por la Instrucción.

En el presente expediente a tal efecto se toman en consideración las circunstancias personales (cuyo detalle figura en el expediente) y otras concurrentes, entre las que cabe destacar que con su conducta la interesado ha imposibilitado de forma singular la acción administrativa tendente al control eficaz del juego (y en consecuencia tendente a garantizar el interés colectivo en función del cual se establece la acción administrativa) impidiendo que pueda comprobarse, in situ, si las máquinas concretas amparaban su explotación en autorización o Licencia alguna y en caso de ser así cuáles eran éstas, e incluso que pueda determinarse si sobre el local en el que aquélla/s se instala/n tiene alguna limitación o pesa sobre aquél alguna sanción.

Por lo que habida cuenta de todo lo anterior se propone que se sancione/n la/s referida/s falta/s, del siguiente modo:

- A cada uno de los interesados Srs. Orillán Sánchez y Fuentes Segura una multa de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000 ptas.), por tener instaladas las máquinas de su titularidad en el establecimiento de referencia careciendo de la correspondiente autorización de explotación que se documenta en la Guía de Circulación o Matrícula.

Cuarto. El art. 48 del RMRACAA en su apartado 2 establece las sanciones accesorias que conforme a su naturaleza llevan implícitas las infracciones cometidas; fijando entre otras, el precinto de la máquina o elemento de juego, y en su caso, su inutilización por lo que habida cuenta de que la máquina objeto de expediente no tiene en la actualidad autorización de explotación, se propone incluso la destrucción o inutilización de la misma.

Quinto. Asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias exclusivas en materia de Casinos, Juegos y Apuestas en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía, fueron transferidas por la Administración del Estado las correspondientes funciones y servicios por Real Decreto 1710/1984 y asignadas aquéllas a los órganos de la Consejería de Gobernación por virtud de lo establecido en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; resultando que en el art. 51 del RMRACAA, dictado en desarrollo de dicha Ley, se regula el ejercicio de las com-

petencias en materia del Régimen Sancionador que son aplicables al presente expediente.

Por todo lo cual, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 51 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Instructor del expediente formula la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCION

Que por el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior se imponga a don Juan Orillán Sánchez, una multa de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000 ptas.) y destrucción de la máquina Cirs Mini Guay, núm. de serie A-8706, por tenerla instalada en el Bar de referencia, careciendo de la correspondiente autorización de explotación; y a don Manuel Fuentes Segura, una multa de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000 ptas.) y destrucción de la máquina Cirs Bingo-7, núm. de serie A-5509, por tenerla instalada en el Bar de referencia, careciendo de la correspondiente autorización de explotación.

Sevilla, veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, El Instructor, Fdo.: Felipe Escanciano Sánchez.

Sevilla, 3 de septiembre de 1996.- El Director General, Rafael Martín de Agar Valverde.

ANUNCIO de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, por el que se notifica Resolución de expediente sancionador, seguido por infracción a la normativa sobre juegos de suerte, envite o azar.

De conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta de que intentada la notificación no se ha podido practicar, se publica la siguiente Resolución:

«Expte. SC-74/95.

Denunciante: Inspección del Juego.

Fecha denuncia: 5 de junio de 1995.

Denunciado: Herci, S.A.

Actividad denunciada: Normas sobre el funcionamiento de las instalaciones destinadas o espectáculos o actividades recreativas.

Establecimiento: Cine Bécquer en Sevilla.

Procedimiento: Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Reglamento del 4 de agosto de 1993.

Vista la denuncia que se identifica en el recuadro, por supuestas infracciones a la normativa vigente sobre el funcionamiento de las instalaciones destinadas a espectáculos o actividades recreativas, tramitado el procedimiento sancionador y formulada por el Instructor Propuesta de Resolución, resulta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.º Mediante Acta de Denuncia levantada por la Policía Autónoma de Andalucía se requirió a los propietarios del Cine Bécquer para que presentasen certificado de la revisión anual de la instalación eléctrica, el correspondiente de ignifugación de los materiales combustibles, así como el certificado de revisión del aire acondicionado, requerimiento reiterado con fecha 18 de abril de 1995 al no haberse contestado al mismo por parte del interesado.

2.º Al no recibirse contestación a los requerimientos señalados en el apartado anterior, con fecha 12 de julio de 1995 se acordó la iniciación de expediente sancionador

ante la presunta infracción a la normativa vigente en materia de funcionamiento de las instalaciones destinadas a espectáculos y actividades recreativas, imputándose al interesado la no aportación de la documentación requerida como posibles infracciones graves.

3.º La iniciación del expediente se notificó al interesado dos veces al no ser recibida por éste la primera notificación, no presentándose alegaciones referentes a la misma por lo que se formuló Propuesta de Resolución en los mismos términos de la iniciación ya referida en el apartado anterior, y se solicitó la imposición de multa por la realización de cuatro infracciones graves a la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana y al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos así como la clausura del Cine Bécquer por un plazo de seis meses, intentándose la notificación de la Propuesta sin que el interesado la recibiera por lo que se procedió a su publicación a través del BOJA y por medio de Edictos del Ayuntamiento de Sevilla, llevándose a cabo también una nueva notificación.

II. HECHOS PROBADOS

De lo actuado en este expediente resulta probado que:

El Cine Bécquer carece de certificado sobre la revisión anual de la instalación del aire acondicionado exigido en el art. 19 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y en el art. 22 del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria en relación con lo establecido en el art. 8.º de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Asimismo carece del certificado de ignifugación válido de los elementos combustibles existentes en el establecimiento de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y en la Norma Básica de la Edificación CPI-91 aprobada por R.D. 279/91, de 1 de marzo, en relación con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana.

También carece del correspondiente certificado de la revisión de la instalación eléctrica que debe ser anual según dispone el Reglamento Electrónico para Baja Tensión y en Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos, existiendo además en el local del cine 6 bocas de incendios sin presión alguna.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.º La Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana de 22 de febrero de 1992 establece en su art. 8.º 1 que todos los espectáculos y actividades recreativas de carácter público quedarán sujetas a las medidas de policía administrativa para garantizar la seguridad ciudadana frente a los riesgos que, para las personas o sus bienes, se puedan derivar del comportamiento de quienes organicen un espectáculo o actividad recreativa, participen en ellos o los presencien, siendo esta materia objeto de regulación específica en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto.

2.º Los hechos imputados constituyen infracción a las siguientes normas:

a) La revisión de la instalación eléctrica se regula en el art. 16 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos en el que se señala que "En todos los locales destinados a la celebración de espectáculos o recreos públicos será responsabilidad del empresario la comprobación permanente del estado de aislamiento de las instalaciones eléctricas, a cuyo efecto ordenará las revisiones que sean necesarias". Este artículo ha sido desarrollado por el Reglamento Electrónico para Baja Tensión